



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante : NUVIA STELLA VASQUEZ LAMPREA
Demandado : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA NUESTRA
SEÑORA DE ARANZASU
Radicado : 2023-01078

Verificado el escrito de subsanación allegado, observa el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, como quiera que, no se dio estricto cumplimiento a la causal #1 de inadmisión.

En auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro se manifestó que, *“Según el contrato de compraventa allegado, se advierte que el promitente vendedor es la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ARANZASU S.A.S. y no las señoras LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS y LUZ MARINA GIRALDO GAITAN, por cuanto debe aclarar y/o corregir el poder, así como los hechos y pretensiones de la demanda, en ese sentido.”*

La parte demandante en su escrito de subsanación, si bien aclaró y/o corrigió los hechos, lo cierto es que las pretensiones recaen sobre *las señoras* LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS y LUZ MARINA GIRALDO GAITAN.

En ese sentido, la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ**

KPGY